quiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 312. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 313. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 314. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervencion de los elmacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 315. Los almacenes de deposito se abrirán y cerraran á las mismas horas que la aduana sus puertas tendran cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 316. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre.

SECCION PRIMERA.

De la Zona Libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que

en este capítulo se establecen.

Art. 318. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros 6

furgones de equipaje para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por órden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 319. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que no sean impracticables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Importacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 320. Las mercancías extranjeras no se introducirán en la Zona Libre sino por las aduanas fronterizas de entrada. Los efectos que se imporporten y cuyo valor exceda de cien pesos, serán depositados siempre que no se destinen inmediatamente á la internacion, consumo ó traslado en los almacenes que se establezcan; debiendo venir amparados por igual número de facturas que las expresadas en el art. 44, con la certificacion del cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion de donde proceden los efectos. Las facturas se extenderán conforme al modelo número 34 que se acompaña á esta ley, y deberán contener los mismos requisitos marcados en el ya ci-

tado art. 44, con supresion del inciso primero, que será en esta forma:

11º El nombre del consignatario de los efectos y

el punto en donde esté establecido."

Art. 321. El conductor de un tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada del territorio mexicano, presentará al jefe de la seccion que debe estar establecida en la estacion del ferrocarril ó en la garita respectiva, un manifiesto general de todas las mercancías que contengan los carros, furgones ó cualquiera otra clase de vehículos de que se componga dicho tren. Este documento se formará por el mismo conductor con arreglo al modelo núm. 35, teniéndose presente que el peso, clase y destino de los efectos, deberán estar de acuerdo con los talones ó conocimientos que los dueños del tren ó empresas ferrocarrileras expiden á cada uno de los interesados al recibir sus mercancías; quienes están en la obligacion de mostrarlos siempre que la aduana así lo solicite.

Art. 322. La falta de presentacion del manifiesto al llegar á la aduana de entrada, así como la omision de uno ó más bultos en la declaracion que se haga por los dueños de un tren ó empresa ferrocarrilera, de las mercancías; que conduzcan, serán multadas con arreglo á lo dispuesto en las fracciones III y VIII del art. 408. Estas multas se harán efectivas administrativamente en el momento que tenga lugar el caso, sin recurso de apelacion por parte de los interesados, y sin perjuicio de cumplir tambien con lo prevenido en el artículo 333, si à ello dan lugar.

Art. 323. En toda importacion de mercancías

à los puertos de entrada, los consignatarios, para introducir sus efectos à los almacenes de depósito ó para despacharlos inmediatamente, presentarán á los administradores de las aduanas, en el término de noventa y seis horas corridas desde la llegada de ellos un pedimento conforme al modelo núm. 36; debiendo entregar en igual tiempo las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias hacer á sus documentos; sujetándose para ello á lo que dispone la seccion cuarta del capítulo tercero de esta ley.

Art. 324. Entretanto presentan los consignatarios el pedimento de que trata el artículo anterior, los efectos ya descargados se considerarán como mercancías en depósito provisional, y los administradores no podrán permitir la internacion, consumo ó traslado de dichos efectos, hasta que se haya cumplido con este requisito.

Art. 325. Presentado el pedimento dispondrá el administrador que se confronte por la contaduría con las facturas consulares; y estando de acuerdo ambos documentos con lo que entre sí se relacione, se procederá á reconocer las mercancías, segun se previene en esta ley, dándoles entrada definitiva en los almacenes de depósito si no han sido despachadas.

Art. 326. Los importadores de mercancías que no quieran que sus efectos sean reconocidos al introducirse en el depósito, lo solicitarán así al calce del pedimento referido en los artículos anteriores; y en tal caso el administrador acordará, de conformidad con lo solicitado, dictando desdeluego todas las providencias que juzgue oportu-

nas para evitar cualquier fraude que se intente, disponiendo además que el cargamento se coloque en lugar separado de las otras mercancías almacenadas, y que cada uno de los bultos sea cruzado por un alambre con plomos fijos en sus extremos. Por estos alambres pagarán los interesados, como derechos de emplome, diez pesos por cada millar.

Art. 327. Si en el término de seis meses que la ley concede á las mercancías para estar depositadas, éstas son sacadas de los almacenes para la internacion, consumo ó traslado, causarán en los primeros dos meses sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza; pero si se extraen despues de terminado este plazo, además de los derechos pagarán un cinco por ciento de recargo del total de los mismos derechos.

Art. 328. De los efectos comprendidos en una factura, podrán los interesados destinar unos para la internacion y otros para el consumo ó traslado de la Zona Libre, sujetándose á las reglas que se establecen para cada uno de estos casos.

Art. 329. En las importaciones de mercancías extranjeras, cuyo valor no exceda de cien pesos, no tendrán necesidad los interesados de ampararlas con documentos consulares.

Art. 330. Estas importaciones podrán dedicarse bien para el consumo del lugar en que esté establecida la aduana, ó bien para llevarlas al interior de la República; pero en uno ú otro caso los interesados se sujetarán á lo siguiente:

I. Toda mercancía importada para el consumo

será tratada bajo las mismas condiciones que las señaladas en la sección V de este capítulo.

Ordenanza General

II. Las mercancías que se importen para ser internadas fuera de la Zona Libre, deberán los interesados solicitar ántes del administrador de la aduana, el permiso correspondiente para verificar la introduccion.

II. Este permiso lo concederá el administrador haciéndolo constar al calce de uno de los ejemplares que por cuadruplicado, se le presenten; llevando uno de ellos estampillas con arreglo à la ley

(Modelo núm. 37).

IV. Los interesados al importar las mercancías, las presentarán con el permiso original al encargado de la garita por donde hagan su entrada, para que éste, una vez que haya tomado razon de ellas en el libro respectivo, y asentado bajo su firma el "cumplido" del permiso, lo remita en seguida con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá sean tratados en los mismos términos que los marcados desde la fraccion II del art. 334 en adelante.

Art. 331. Las muestras de mercancías que los importadores reciban, podrán despacharse inmediatamente que entren á los almacenes de depósito, sujetándose á lo prevenido en el capítulo IV

de esta Ordenanza.

Art. 332. Los administradores de las aduanas de entrada, al recibir el manifiesto de que habla el artículo 321, remitirán copia certificada á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.

Art. 333. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en

les casos de fraude ó contrabando, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley

SECCION TERCERA.

Internacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 334. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las reglas

siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, segun el modelo número 38; usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, los pasará al contador para su revision y confronta con las facturas originales, y encontrándolos de conformidad, lo asentará bajo su firma, devolviéndolos al administrador y librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para que entregue el bulto ó bultos que en ella se designe (modelo número 39).

III. En poder del administrador los pedimentos devueltos por la contaduría, designará bajo de su firma el vista que deba practicar el despacho, quien se sujetará á lo prevenido en el capí-

tulo IV de esta Ordenanza.

IV. Concluido el despacho, el vista procederá à la cuotizacion de los tres ejemplares del pedimento, anotando cualquiera diferencia que haya surgido durante el despacho, y devolviéndolos á

la contaduría para que se haga la liquidacion y cobro de los derechos.

V. La contaduría, al terminar la liquidacion, exigirá del remitente el pago de los derechos, que serán al contado; entregándole en seguida el documento marcado en el artículo 378 de esta ley, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, conforme lo expresa la fraccion II del artícu lo 295.

VI. Llenados estos requisitos, la contaduría, despues de practicar las operaciones prevenidas en la fraccion III del artículo 295 ya citado, lo pasará al administrador para que bajo su firma anote el "Permitase la internacion "

VII. El mismo documento será presentado al comandante del resguardo, quien le pondrá el "Pase á su destino" remitiéndolo con un celador á la garita ó estacion del ferrocarril por donde debe de pasar ó embarcarse la carga, al empleado que designe el administrador para que confronte el número de bultos, marcas y contramarcas del mencionado pedimento, con las mercancías que vayan á internarse. Una vez llenado este requisito, el celador del punto asentará en el libro que debe tener para este efecto, todas las circunstancias que en el documento se determinen; poniéndole además el "Cumplido," é inutilizando las estampillas como lo indica el artículo 296.

VIII. Si del reconocimiento practicado por el comisionado de la aduana resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga pa-

ra que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 335. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fraccion I del artículo anterior, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne; otro servirà de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo; y el último se remitirà à la Secretaría do Hacienda por el correo inmediato à la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION CUARTA.

Traslacion de efectos extranjeros de una á otra aduana fronteriza de entrada en la Zona Libre.

art. 336. El traslado de mercancías extranjeras de una á otra aduana de entrada de las establecidas en la Zona Libre, se hará con sujecion á las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Para la traslacion de efectos presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento, en los mismos términos que los prescritos para la internacion; corriéndose iguales trámites en el reconocimiento, despacho y cobro de los derechos á que están sujetas las mercancías que se destinan al consumo.

II. El documento que ampare estos efectos estará anotado por la contaduría con la razon de "Pagó el tres por ciento de los derechos señalados por la ley." Por el administrador: "Permítase la traslacion," marcando la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda ésta salirse de la Zona Libre. Por el comandante de celadores el "Pase a su destino;" y por el empleado del punto por donde salgan las mercancías, el "Cumplido," tomando razon del número de bultos y clase de los efectos en el libro respectivo.

III. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslacion, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el

documento que las amparaba.

1V. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentacion del documento de que trata la fraccion anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

V. Ši trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar à ningun otro re-

curso.

VI. Los documentos para la traslacion de mercancías no podrán expedirse mas que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VII. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como tambien à las que existan en el tránsito, á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VIII. Todas las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de entrada, y cuyo valor exeda de cien pesos, serán guardadas en los almacenes de depósito (si los hubiere) ó en los particulares de la misma oficina, siguiendo todos y cada uno de los trámiter que se marcan en este capítulo, segun el destino que se dé á los efec-

tos.

IX. Si estas mercancías son sacadas del depósito para el consumo ó reexportacion, no pagarán más derechos que los de almacenaje conforme al artículo 308; pero si se pide la internacion de ellas causarán además de éstos los de importacion con arreglo à la tarifa de esta Ordenanza; descontándose de la liquidacion total de los expresados derechos de importacion, el tres por ciento cobrado por la aduana de donde procedan.

Art. 337. Para el comercio y traslado de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI, seccion III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 338. Las mercancías que se trasladen de una á otra aduana fronteriza de entrada, así como los carros, acémilas, ó cualquiera otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 339. Todos los demas casos de fraude 6 contrabando en el traslado de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 340. La aduana que otorgue el permiso para la traslacion de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada de este documento.

SECCION QUINTA.

Consumo de mercancías extranjeras en los lugares en que están establecidas aduanas fronterizas de entrada.

Art, 341. El consumo de efectos extranjeros en los puntos en que están ó estén en lo sucesivo establecidas aduanas fronterizas de entrada, podrán efectuarse, bien importândolos directamente ó bien sacándolos de los almacenes de depósito, y en ambas operaciones se sujetarán los importadores á las prevenciones siguientes:

I. Todas las mercancías señaladas expresamente para el consumo, no podrán ser destinadas para la internacion ni aun pagando la diferencia de los derechos que, como gracia, les concede el Gobierno nacional.

II. Las mercancías que se extraigan de los almacenes de depósito para el consumo, serán reconocidas y despachadas bajo los mismos trámites y requisitos que los señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 334 de este capítulo.

III. La importacion de mercancias cuyo valor no exceda de cien pesos, será admitida sin documento consular siempre que se destinen para el consumo, debiendo el dueño ó consignatario de ellas presentarlas inmediatamente al jefe del punto por donde haga su entrada, acompañadas de una relacion en que estén pormenorizadas dichas mercancias.

IV. Esta relacion, despues de copiada en el libro de la garita, se anotará al calce de la mancia siguiente. utomada razon á jojas del libro..... respecávo, u fecha, firma y sello del celador de la garita; remitiendo en seguida el jefe del punto la manifestacion con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá que el interesado presente dos copias más de dicha manifestacion, llevando una de ellas las estampillas marcadas por la lev.

V. Una vez entregados los documentos, que confrontará entre sí la contaduría, se procederá al despacho de las mercancías por el vista que nombre el administrador; y estando conformes con lo declarado, se hará la cuotización de los efectos con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza, devolviendo al contador los documentos para la liqui-

dacion y cobro de los derechos, segun se previene en seguida.

VI. A las mercancías extraidas de los almacenes de depósito y á las que se importen directamente para el consumo, se les cobrará sobre el total de los derechos de importacion un tres por ciento, en esta forma: 1.75 por ciento para el Erario nacional, y 1.25 por ciento para la municipalidad del punto adonde se haga la importacion.

Art. 342. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban de entrar los efectos

que se importen al territorio nacional.

Art. 343. Las mercancías que se introduzcan por los lugares que no estén designados oficialmente, así como la ocultacion de una parte de las mismas al ser presentadas á su llegada serán causas suficientes para declararlas incursas en las penas de esta ley, sin otro recurso por parte de los interesados.

SECCION SEXTA.

Consumo de efectos extranjeros en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales.

Art. 344. Las mercancías procedentes de las aduanas de entrada que se introduzcan en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales, serán destinadas expresamente para el consumo de la localidad, y los interesados no podrán internar ni circular estos efectos fuera de la jurisdiccion del punto en que hayan verificado su entrada, bajo el castigo de la pérdida de las mercancías,

Art. 345. Los remitentes de efectos para el consumo de los puntos de que se trata, presentaran al administrador de la aduana del lugar que proceden, pedimento por cuadruplicado conforme al modelo número 40, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á lo prevenido en la ley del timbre.

Art. 346. Si las mercancías que se remitan á las secciones aduanales son extraidas de los almacenes de depósito, se correrán todos los requisitos prescritos para el despacho, reconocimiento y cobro de los derechos que á las mercancías sacadas para la traslacion; pero si son procedentes de las ya despachadas para el consumo, deberá el remitente presentar los efectos á la aduana para que se haga el reconocimiento y despacho de ellos.

Art. 347. El documento que ampare estos efectos deberá llevar el "permitase la salida," firmado por el administrador; por el contador "Pagó los derechos señalados por la ley;" por el comandante de celadores el "Pase á su destino," y por el celador del punto de la salida el "Cumplido," asentando éste en el libro respectivo, el número de bultos, clase de mercancías, nombre del remitente y seccion adonde van dirigidas.

Art. 348. A la llegada de éstas al punto de su destino serán presentadas al jefe de la seccion aduanal para su reconocimiento; y estando conformes con el documento que las resguarde, seran entregadas al interesado, dando cuenta á la aduana de su procedencia del resultado del despacho.

Art. 349. Las aduanas que dén el permiso pa-

ra la salida de los efectos que se consuman en las secciones aduanales, así como éstas que lo reciban, remitirán por el miner correo á la Secretaría de Hacienda un ejemplar de los documentos que am-

paraban la carga.

Art. 350. Las secciones aduanales estarán bajo la dependencia y vigilancia de las aduanas de entrada más inmediatas, y por conducto de éstas remitirán mensualmente á la Secretaria de Hacienda y Tesorería general de la Nacion los documentos y noticias que correspondan.

Art. 351. Anualmente enviarán las mismas secciones, por conducto de las aduanas de que dependan, los libros y documentos referentes á ca-

da año fiscal.

Art. 352. Los casos de contrabando ó fraude que ocurran en las secciones aduanales, se juzgarán con arreglo á lo determinado en la presente ley.

SECCION SÉTIMA.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones advanales.

Art. 353. El despacho de efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se ex-

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya

aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda en solicitud del permiso respectivo.

De Aduanas Maritimas y Fronterizas.

II. En cada una de las aduanas de entrada y secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de cinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal, comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueolo ó rancho del destino. Este empleado canceará las estampillas que se pongan en los permi-

sos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "Permitase libre de derechos, 11 y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga "Pase à su destino," despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor, no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de "conforme" y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas to marán razon de los expresados permisos y les pondrán "Cumplido en la techa y tomada razon & to jas...del libro destinado al efecto," sello de la

garita y firma del celador.

Art. 354. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los Ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni conceder-los repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 356. Caerán en la pena que esta ley senala los efectos que sin el pase correspondiente o faltándole á este los requisitos necesarios, lleguen á las garitas o salgan de las poblaciones. En igual pena incurren los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 356. Los administradores ó jefes de seccion aduanal concederán á los dueños de las poblaciones y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma línea, cuyos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de seccion, quienes exigi-

rán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la línea de la Zona.

SECCION OCTAVA.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.

Art. 357. A la llegada de un tren de pasaje, ros à la frontera mexicana, el jefe de la seccion del resguardo establecida en la estacion del ferrocarril, dispondrà que uno ó más celadores suban à los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven à la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: "Despachado por resguardo de la aduana de....."Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 358. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano,

ningan bulto se extraerá del tren.

Art. 359. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, serà descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 360. La descarga de los equipajes deberà presenciarla uno de los celadores nombrados por el administrador, quien està en la obligacion al terminarse ella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los

bultos quede sin ser introducido al local en que

deba practicarse el reconocimiento.

Art. 361. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine en union del comandante de ce-

ladores los que á cada uno correspondan.

Art. 362. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo número 41. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 363. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, donde se conservarán en depósito durante treinta dias, en cuyo tiempo, si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "Reconocido en la aduana de....." permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista

que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plo-

mo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á uAprovechamientos del Erario nacional.

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido

declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 371. À los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no exederán de seis meses en ningun caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 275. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el in-

terior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien lo prevenido en la Seccion quinta del Capítulo IV de esta lev.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Del Timbre.

Art. 377. Se establece para toda internacion de mercancías extranjeras el uso de estampillas especiales, que se llamarán de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representarán las estampillas especiales de aduana, serán los siguientes:

De	\$	1,000	00
	- 11	500	00
	11	100	00
	11	25	00
	11	10	00
m	n	5	00
	11	1	00
	0	0	25
	11	0	10
	0	0	05
10	-	0	01